



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No.466
Radicación: 2020-00166-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JAMES ALBERTO POTOSI RENGIFO

PUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de que la negociación se anuló y se continúe con el trámite del proceso emitiendo el auto de seguir adelante por haberse notificado por aviso; el Despacho accederá a reanudar el proceso y a emitir el auto de seguir adelante; toda vez que el escrito de suspensión del proceso se estableció que se reactivaría antes de esta fecha (03 de diciembre de 2023), con la sola y unilateral petición que sobre el particular hiciera el Banco Agrario al respecto.

ANTECEDENTES

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor JAMES ALBERTO POSOSI RENGIFO, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré Ni 069176100015967, que respalda la obligación Ni 725069170259497, por la suma de \$3.948.378, por capital adeudado, pagadero el 20 de octubre de 2019.

a.- La suma de \$629.320, por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual, en el período comprendido entre el 21 de octubre de 2018, al 20 de octubre de 2019.

b.- La suma de \$959.403, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 21 de octubre de 2019 al 22 de septiembre de

2020, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$11.917, correspondiente a otros conceptos aceptados en el Pagaré.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 24 de noviembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el 01 de julio de 2021, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 01 de julio de 2021 y culminó el 15 de julio del mismo año; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva. Así mismo se decretó el 21 de julio de 2021, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-77491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 5.549.018.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y del cual surge para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico y no han sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2020, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 01 de julio de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del demandado.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR EL PROCESO de la referencia, a pesar de no haberse cumplido el término (3 de diciembre de 2023), por haberse anulado la negociación y por así haberlo solicitado la entidad ejecutante, por lo antes considerado; en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAMES ALBERTO POTOSI RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.866.971, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 300.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la matricula inmobiliaria No 120- 77491 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado.

SEXTO: Para el perfeccionamiento de dicha medida comisionará al señor alcalde Municipal de El Tambo - Cauca; facultándolo para señalar fecha, hora y nombrar secuestre. No se fija término para la comisión, y para su desarrollo debe observar lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, documentos que debe allegar la parte demandante para determinar los linderos y extensión del predio a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ